



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

Presidente: D. Rafael Andreu Lopez

Vocal:

Secretario: D. Salvador Simó

ACTA N°19-2017/18 DEL COMITE DE COMPETICION Y
DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FARBM

Constituido este Comité de Competición, con la presencia de todos sus miembros, el 28 de Febrero de 2018, ha adoptado los siguientes Acuerdos:

1.- Aprobar definitivamente los resultados de la jornada disputada, que constan en el anexo del presente Acta.

2.- RESOLUCION DERECHOS DE FORMACION

El Comité de Competición, en funciones de Sección Jurisdiccional, ha dictado en el asunto de la referencia, la resolución que se indica y que se ampara en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de Febrero de 2018 se acordó, en relación con la reclamación del Club AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS contra el Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR sobre compensación por la formación del jugador D. JUAN MARMESAT GIL, incoar el presente expediente, dando traslado a las partes interesadas, al efecto de que, según previene el art. 212 del Reglamento de Partidos y Competiciones, pudieran solicitar, en el plazo de dos días hábiles, la celebración de un Acto de Conciliación o de Mediación, así como presentar cuantas alegaciones y pruebas estimaran convenientes, resolución que se comunicó a ambos clubes con la misma fecha, requiriendo los datos necesarios a las entidades federativas correspondientes.

SEGUNDO.- Dentro del plazo concedido al efecto, por el Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR se ha formulado escrito de alegaciones con el contenido que obra incorporado al expediente.



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

TERCERO.- Se ha solicitado de la FARBM, la emisión del informe correspondiente al historial del jugador, y cuyo resultado obra incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición, en funciones de Sección Jurisdiccional, considera que el CLUB AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS reúne todos los requisitos establecidos en el Artículo 80 del Reglamento de Partidos y Competiciones para acogerse al derecho de compensación que reclama por la formación del jugador D. JUAN MARMESAT GIL, dado que:

1. no ha cumplido los 22 años de edad antes del final de la temporada 2016-2017, y tiene categoría juvenil.
2. ha estado militando en ese Club durante las dos últimas temporadas.
3. ha tramitado licencia con el Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR el cual dispone, en la presente temporada, de un equipo en SEGUNDA DIVISION A MASCULINA, de igual o superior categoría al de procedencia.

SEGUNDO.-El Comité no puede tomar en consideración las alegaciones formuladas por el Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR, y rechaza expresamente la pretensión de dar traslado del expediente a quienes pudieran resultar ser los representantes legales, tutores o responsables jurídicos del menor, y ello, en función de los siguientes argumentos:

- a) La reclamación de los derechos de formación es un procedimiento que afecta, exclusivamente, a los clubes deportivos implicados y que es total, completa y absolutamente ajeno, tanto desde el punto de vista deportivo, como jurídico y aún económico a la situación del menor que no es, ni puede ser, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, parte en el expediente ni puede verse afectado por su resolución. No existe, pues, razón o argumento alguno para llamar al expediente a los representantes legales, tutores o responsables del menor al que se refiere la reclamación.
- b) La resolución que se adopte respecto de la reclamación de los derechos de formación aunque, obviamente, venga referida a un jugador menor de edad, es totalmente ajena a su situación deportiva del deportista, de forma que, no existe, ni puede existir vinculación o afectación alguna que pudiera ocasionar “algún tipo de perjuicio” (sic) en el menor; no es de recibo que se pretenda partir desde una hipótesis vaga, indeterminada e inconcreta para tratar de aventurar ficticias e inexistentes situaciones de riesgo. Los únicos interesados, y afectados, por el expediente son los clubes reclamante y reclamado.
- c) No existe ninguna hipótesis razonablemente factible que permita comprender cómo la resolución del expediente relativo a la reclamación de los derechos de formación puede afectar a los *derechos de reunión y asociación* (art. 11 Convención Europea), cuya titularidad no corresponde, en principio, a los menores, sino a los ciudadanos con plenitud de



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

derechos, ni a la “protección de los derechos de los niños prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos” (art. 39.4 CE), ni al “derecho a la protección de la salud” (art. 43.1 CE) ni a la obligación de los poderes públicos de fomentar “la educación sanitaria, la educación física y el deporte” (art. 43.3 CE).

Es de significar que, más allá de la cita numeral y genérica de los preceptos mencionados, el Club alegante no aporta argumentación, justificación, fundamento o razón alguna que permita conocer, siquiera fuera indiciaria o sumariamente, la idoneidad de dicha impropcedente alusión; conviene dejar constancia, además, de que los preceptos constitucionales mencionados, al tener la consideración de “principios rectores de la política social y económica” no son de aplicación directa, sino que requieren de desarrollo legislativo expreso, no existiendo norma alguna que justifique, ni remotamente, su pretendida aplicación al presente supuesto.

- d) Ninguna de las restantes alegaciones formuladas, que no pueden considerarse más que como deposición de parte tienen entidad o virtualidad jurídica e incluso fáctica para afectar o incidir en la reclamación que se tramite, por lo que, simplemente, son ajenas al supuesto que nos ocupa y que versa, exclusiva y estrictamente, respecto de la concurrencia o no de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 79 a 82 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones.

TERCERO.- Por tal motivo, y de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del referido Artículo 81, el Comité de Competición considera que el CLUB DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR está obligado a abonar al CLUB AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS la compensación que éste reclama por la formación del jugador en cuestión, cuyo importe se calcula mediante la fórmula de: "Compensación = (N + C + E) x P x I x K x S", establecida en el Artículo 82 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y según los conceptos determinados por cada epígrafe que se determinan en el cuadro siguiente:

	<i>CONCEPTO</i>	
<i>N</i>	<i>Nº de años vinculado con el Club solicitante a partir de juvenil</i>	<i>0</i>
<i>C</i>	<i>Categoría actual del jugador.</i>	<i>4</i>
<i>E</i>	<i>Equipos masculinos del Club solicitante en la temp. anterior</i>	<i>5</i>
	<i>TOTAL PUNTOS</i>	<i>9</i>
<i>P</i>	<i>Importe en euros por punto</i>	<i>14,00 €</i>
<i>I</i>	<i>Categoría del primer equipo del club de destino del jugador :</i>	<i>5</i>
<i>K</i>	<i>Selección o concentración donde ha participado:</i>	<i>1'5</i>
<i>S</i>	<i>Equipos de base y juvenil masculinos del club de destino temp. anterior</i>	<i>1</i>
	<i>Total importe de la compensación (euros):</i>	<i>945'00 €</i>

En su virtud, este Comité de Competición, en funciones de Sección Jurisdiccional, **ACUERDA:**



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

A). **ESTIMAR** la solicitud formulada por el Club AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS sobre el pago de la compensación que tiene derecho a percibir del Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR por los derechos de formación de D. JUAN MARMESAT GIL al reunir todos los requisitos establecidos en los Artículos 80 y 81 del Rgto. de Partidos y Competiciones, cifrando los derechos de formación en la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (945,00 €)**.

B). **RECLAMAR FORMALMENTE** al Club DEPORTIVO BASICO BM ALMOGAVAR el pago de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS (945,00 €)** que está obligado a abonar al Club AGRUPACION DEPORTIVA CORAZONISTAS por los derechos de formación del indicado jugador conforme al Artículo 218 en relación con el 81 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Notifíquese esta resolución a los clubes interesados, así como que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo el extraordinario de revisión ante el Comité Nacional de Competición en el caso de que durante los seis meses posteriores al momento de dictarse esta Resolución se tuviera conocimiento de nuevos hechos, o elementos de prueba que no pudieron aportarse antes de la Resolución del expediente, recurso que en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida..

SEGUNDA NACIONAL "A" MASCULINA

3.-PARTIDO:

DOMINICOS	VIEJA GUARDIA-VILLAMAYOR DE GALLEGO	18/02/2018	11:15	POL. DOMINICOS	30-31
------------------	--	------------	-------	----------------	-------

Visto el contenido del Acta del partido, así como las alegaciones y escritos presentados en el expediente de información reservada incoado en el acta 18, el Comité **ACUERDA:**

SANCIONAR al JUGADOR número 78 del equipo DOMINICOS, D. José María BALLESTA FUENTES, con SUSPENSION de TRES (3) PARTIDOS de competición, por la comisión de una infracción leve consistente en dirigirse, al finalizar el encuentro, de manera agresiva y violenta contra los árbitros, protestando sus decisiones y teniendo que ser sujetado por otros participantes, y todo ello, en aplicación de lo dispuesto artículo 34.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario.



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

SEGUNDA NACIONAL "B" MASCULINA

4.-PARTIDO:

AD CRISTO REY	BM ALMOZARA	24/02/2018	18:15	POL. CRISTO REY	26-27
---------------	-------------	------------	-------	-----------------	-------

Visto el contenido del Acta del partido, a la que no se han formulado alegaciones por ninguno de los interesados, en el plazo de 48 horas previsto para el trámite de audiencia, el Comité **ACUERDA:**

- INCOAR** al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario, **EXPEDIENTE DE INFORMACION RESERVADA**, en relación con el incidente descrito en el Anexo del Acta del encuentro y **REQUERIR** a la FARBM a fin de que ponga en conocimiento del Comité si Doña Nuria Aguilar Sanchez, está en posesión de licencia federativa emitida por dicha Federación y, en su caso, en qué condición o estamento o su consta en los archivos federativos que dicha persona ocupe cargo directivo o de responsabilidad en algún club o entidad deportiva adscrita a la Federación Aragonesa.

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES: Las resoluciones dictadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no acordarse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del RRD.

RECURSOS: Contra los presentes Acuerdos, los interesados podrán interponer Recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles (excluidos domingos y festivos) siguientes a su notificación, previo pago de la tasa de 25 € por interposición del mismo, que se devolverá en caso de estimación parcial o total del Recurso, según dispone el artículo 4.13d) del NO.RE.BA., en relación con el artículo 109 del RRD. Dicho Recurso deberá cumplir los requisitos del art. 111 de dicho Reglamento.



FIRMADO EN EL ORIGINAL



COMITE DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACION ARAGONESA DE BALONMANO

Fdo. D. Salvador Simó
SECRETARIO DEL
COMITE DE COMPETICION FARBM

FIRMADO EN EL ORIGINAL

VºBº EL PRESIDENTE DEL
COMITE DE COMPETICION
FARBM